



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00222**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A. contra Wilfredo Viancha Corredor y María Inelda Agudelo Pérez.

### ANTECEDENTES

Central de Inversiones S.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Wilfredo Viancha Corredor y María Inelda Agudelo Pérez, pretendiendo el recaudo de \$9'766.250.00 a título de capital contenido en el pagaré traído como sustento del cobro, más los condignos intereses moratorios, liquidados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente para con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX - a través del título valor objeto de recaudo judicial.

Que dicho instrumento cambiario fu endosado a su favor y que no obstante lo anterior los demandados se han guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman; de ahí que ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible la ejecución deba salir avante.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 18 de junio de 2021. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Notificados los demandados se opusieron a la pretensión ejecutiva mediante la formulación de las excepciones que denominaron: "falta de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del pagaré base de ejecución", "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", "las que se derivan de la falta de entrega o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no es tenedor de buena fe", nulidad absoluta del título base de la ejecución", "título valor dado en garantía no como un instrumento de pago y sujeto a condición", "acción improcedente constitutiva de fraude procesal", "cobro de lo no debido", "mala fe y temeridad" y "excepciones del artículo 784 del Código de Comercio numeral 10 prescripciones del derecho o caducidad de la acción".



Mediante auto de 25 de enero de 2022 se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, en lo medular, sosteniendo la tesis de la inexistencia de directrices para el diligenciamiento del título valor objeto del cobro compulsivo, lo que implica, entienden, el decaimiento del recaudo judicial.

Tal razonamiento no encuentra eco en esta sede por, cuando menos, seis razones:

- i) A folio 5 del PDF 1 de la demanda, contrario a lo que la contestación de la demanda sostiene, se encuentra el documento denominado carta de instrucciones firmado por los demandados, autenticidad que no viene siendo discutida



por estos, luego lo propio es darle el alcance probatorio pretendido.

- ii) La misma jurisprudencia a la que apela la contestación de la demanda es la que termina por derruir la teoría del caso que plantean los ejecutados. Es claro, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia de 30 de junio de 2009, T-05001-22-03-000-2009-00273-01, está diciendo de quien es la carga de la prueba cuando se alega el desconocimiento de las instrucciones dadas para diligenciar el instrumento cambiario recae en hombros del excepcionante, misma carga que acá no se encuentra ni mucho menos cumplida por parte de los aquellos.
- iii) Si es que el precedente jurisprudencial es claro al decir que la carga de la prueba en estos casos es del deudor, y si en este caso ni siquiera se explica y mucho menos se acredita cuáles eran las reales instrucciones y la manera exacta en que estas fueron desconocidas, ese concreto reparo contra la pretensión ejecutiva no puede, por lo dicho, tener buen suceso.
- iv) Si se intenta conectar la presunta ausencia de carta de instrucciones, afirmación, se reitera, contraria a la realidad del expediente, para de ahí derivar una polémica relativa a la carencia de los requisitos que deben cumplir los títulos valores, entonces debió acudirse a las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso para zanjar esa discusión, que no precisamente a la excepción de mérito.
- v) El acá demandante es un endosatario del título valor, luego le es aplicable la excepción del artículo 784 del Código de Comercio y el principio de autonomía de los instrumentos cambiarios, según los cuales la doctrina ha dicho que: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”*. (De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41).
- vi) Acá no se argumentó con suficiencia y mucho menos se probó que el endosatario fuese un tenedor cambiario de mala fe. La buena fe por imperativo constitucional se presume, la mala fe se demuestra.
- vii) Además, al margen de lo dicho y solo en gracia de discusión, la carta de instrucciones no es indispensable, toda vez que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de



creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Con esas razones se resuelven desfavorablemente las excepciones denominadas “falta de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del pagaré base de ejecución”, “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “las que se derivan de la falta de entrega o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no es tenedor de buena fe”, nulidad absoluta del título base de la ejecución” y “acción improcedente constitutiva de fraude procesal”, que comparten el mismo sustrato argumentativo.

Derechamente a la excepción de título valor denominada “título valor dado en garantía no como un instrumento de pago y sujeto a condición”, téngase en cuenta que: “[e]l pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”, lo que de suyo implica, para el caso de autos, la incorporación de un contrato de mutuo oneroso y la obligación del mutuario de pagar su importe a la fecha de vencimiento, luego no se entiende por que se aduce que el mismo se entregó como garantía, todo lo más si no se cumple en ese sentido con la carga argumentativa mínima y mucho menos probatoria.

Relativamente a la excepción denominada “cobro de lo no debido” y “mala fe y temeridad” que, bien miradas las cosas, lo que plantea es una excepción de pago, sobre la base de que allí se sostiene que: “... ya cancelo el saldo insoluto; el cobro de lo no debido está basado en un cobro que no tiene exigibilidad el título valor, por lo que el título se entiende cancelo parcialmente” [sic] y que “actuar del demandante es de mala fe y con temeridad al exigir el cobro de lo ya pagado”, recuérdese que en casos donde se alega tal hecho es a dicha persona a quien corresponde probar esa aseveración.

En efecto, pues es que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Precedente jurisprudencial que debe traerse a capítulo, pues ninguna prueba se aportó con la contestación de la demanda que sustente una teoría del caso tal



como que existió un pago, cuando menos parcial. Por supuesto que siendo de ese modo las cosas jamás podría deducirse mala fe y temeridad, la que si se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad” [artículo 79 C.G.P.].

Y prescripción tampoco existe, pues al margen de que la argumentación traída para respaldarla no haga alusión para el caso concreto centrando, como se esperaría, la polémica en el cómputo del término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio con referencia a la fecha de exigibilidad del título valor adosado como respaldo de la acción de cobro, lo cierto es que el análisis, como no podría ser de otra manera, autoreferencial de dicho instrumento, revela una fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2019, luego el término trienal de que trata la norma trasunta se configuraría, en teoría, hasta el 31 de mayo de 2022, mucho después de que se logró la integración del contradictorio, configurándose así el supuesto de hecho del artículo 94 *ibídem*, sin que absolutamente tenga nada que ver para ese análisis el grado obligacional en que suscribieron los deudores el pagaré.

Así, en la resolutive se declararán no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por los demandados y por contra se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. En tanto perdidosos aquellos se hacen acreedores a las condignas condenas en costas y agencias en derecho. [artículo 365 C.G.P.].

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: “falta de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del pagaré base de ejecución”, “las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “las que se derivan de la falta de entrega o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no es tenedor de buena fe”, nulidad absoluta del título base de la ejecución”, “título valor dado en garantía no como un instrumento de pago y sujeto a condición”, “acción improcedente constitutiva de fraude procesal”, “cobro de lo no debido”, “mala fe y temeridad” y “excepciones del artículo 784 del Código de Comercio numeral 10 prescripciones del derecho o caducidad de la acción”. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago.



**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1'000.000.oo como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97953221be9fda7b4ff6738fa73bbb4507ba41270b39b268389e15fbd6e9378**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso monitorio, con radicado No. 2019-00698 instaurado por Adriana Marcela López Ospina contra Ingrid Johanna Venegas y José Ignacio López Ramírez. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 7 C. 1)	700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL (Doc 1 C. 1)	30.012,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$730.012,00</b>

SON: SETECIENTOS TREINTA MIL DOCE PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00698  
Cuaderno No. 1: Proceso de Restitución

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74377a1299ce4d2be33393ac14bb5a9e8136210e20a25d3942585f9d9cc947**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00941

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar el motivo por el cual la demanda solo es instaurada por dos de los sujetos que figuran como deudores en el pagaré y en la escritura de hipoteca cuando de la lectura de dichos documentos se desprende que la señora JULIA FORERO SANMIGUEL también se obligó como deudora y figura como propietaria del inmueble sobre el cual recae el gravamen, o integrar en debida forma el litisconsorcio por el extremo activo. [art. 61 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones en el sentido de indicar la figura jurídica en virtud de la cual se persigue la extinción de la obligación contenida en el pagare, y de la hipoteca. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aclarar y/o adecuar el hecho No. 10 de la demanda comoquiera que allí se hace referencia a dos pagarés de los cuales se persigue la extinción de las obligaciones que contiene, no obstante, en el resto del contenido de la demanda, solo se hace mención a uno. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

**1.4.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [artículo 90 núm. 7 C.G.P.], en la medida en que, en principio, la cautela solicitada no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., pues la hipoteca no es un derecho real principal. Así mismo, deberá darse cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1.5.-** Aportar copia completa de la escritura pública No. 5704 del 22 de julio de 1995, especialmente no se encuentran completos [anverso y reverso] los folios numerados 336927 y 336928. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARITZA CUBEROS FUENTES, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68aae117ef669f1bbab4e75be60d988bd28e4787e7ead1f4a08de9f7c5b120**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00698

Cuaderno No. 2: Ejecutivo a continuación

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **ADRIANA MARCELA LÓPEZ OSPINA** y en contra de **INGRID JOHANNA VENEGAS** y **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ RAMÍREZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.250.000.00 M/Cte., que corresponde a ocho (8) cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados durante los meses de noviembre de 2018 a junio de 2019.

1.2.- Por la suma de \$ 508.043.00 M/Cte., que corresponde a servicios públicos [agua, energía y gas] dejados de pagar por los arrendatarios y cancelados por el ejecutante, tal y como se discriminan a continuación:

Servicio Publico	Fecha de la factura	Valor
Energía	Junio de 2019	\$45.270
Energía	Julio de 2019	\$68.070
Gas	Junio de 2019	\$36.630
Agua	Junio de 2019	\$260.849
Agua	Julio de 2019	\$97.224
TOTAL		\$ 508.043

1.3.- Por la suma de \$ 360.000.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de administración adeudadas por los arrendatarios, causadas hasta junio de 2019, cuyo pago fue acreditado por el ejecutante.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los demás servicios públicos cobrados esto es, la pretensión No. 12 comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas [pretensión No. 15], comoquiera que el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo no da alcance para el cobro coactivo de esas obligaciones accesorias, sencillamente porque no fueron pactadas en dicho instrumento. [art. 422 C.G.P.]

4.- Se niega librar mandamiento de pago por las agencias enderecho fijadas en la sentencia de restitución [pretensión No. 17], toda vez que las costas de dicho tramite no han sido liquidadas y aprobadas. No obstante, una vez se encuentre en firme el auto que aprueba las costas se podrá solicitar la ejecución de las mismas en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P.



5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab62de7b863cd09f6a9c45ab669d3ebbab016a729fa6b0d4a3b0939738c2f7**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01029

Comoquiera que se presentó el 15 de julio de 2022 solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para transigir, coadyubada por los demandados, y acompañada del contrato que la contiene, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por NESTOR ARMANDO TRISTANCHO SALCEDO, y en contra de JHON JAIRO GONZALEZ CORREDOR y DORIS SMIK RUIZ PINZON por transacción.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar la entrega a favor de los demandados, de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso como producto de la practica de las medidas cautelares decretadas, previa comprobación por parte de la secretaria de su existencia y del sujeto a quien pertenecen. **Secretaría,** elabore órdenes de pago correspondientes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e781d18b222509326f75d6eb1d55cf11ad881e73d22ab4bf262bce6d3944c13a

Documento generado en 21/09/2022 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00949

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **JOHANA AMPARO CASTAÑEDA PRIETO** y **WILSON MONCADA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.231.037.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4314556edd9026ce23c22aef1a239629853993415c66718f07ed8e390a61f6**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00950

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, y en contra de **JOSE RUBEN RODRIGUEZ BENAVIDEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ \$ 6.562.000.00 M/Cte., suma que corresponde a 34 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 25 de mayo de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
25/08/2019	\$ 193.000
25/09/2019	\$ 193.000
25/10/2019	\$ 193.000
25/11/2019	\$ 193.000
25/12/2019	\$ 193.000
25/01/2020	\$ 193.000
25/02/2020	\$ 193.000
25/03/2020	\$ 193.000
25/04/2020	\$ 193.000
25/05/2020	\$ 193.000
25/06/2020	\$ 193.000
25/07/2020	\$ 193.000
25/08/2020	\$ 193.000
25/09/2020	\$ 193.000
25/10/2020	\$ 193.000
25/11/2020	\$ 193.000
25/12/2020	\$ 193.000
25/01/2021	\$ 193.000
25/02/2021	\$ 193.000
25/03/2021	\$ 193.000
25/04/2021	\$ 193.000
25/05/2021	\$ 193.000
25/06/2021	\$ 193.000
25/07/2021	\$ 193.000
25/08/2021	\$ 193.000
25/09/2021	\$ 193.000
25/10/2021	\$ 193.000
25/11/2021	\$ 193.000
25/12/2021	\$ 193.000
25/01/2022	\$ 193.000
25/02/2022	\$ 193.000
25/03/2022	\$ 193.000
25/04/2022	\$ 193.000



25/05/2022	\$ 193.000
TOTAL	\$ 6.562.000

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa el demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d6ef1acfd99413d07ca2c3f2c44aa6094eba49c71492be49486f23d69b3b9**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00953

Revisado el documento presentado como título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En palabras de la Corte Constitucional dichos requisitos se pueden explicar así: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales...Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>1</sup>

Pues bien, a través de la presente ejecución se persigue el pago a favor de la señora BLANCA MABEL ROJAS ACERO en su calidad de compañera permanente y en representación del señor Ángel María Acosta (e.p.d.), y a cargo del señor JHON JAIRO HERRERA ARANGO, de unas sumas de dinero, en virtud del incumplimiento de éste, de las obligaciones contenidas en un contrato de compraventa de maquinaria textil.

Adviértase que las obligaciones perseguidas por vía ejecutiva, no se encuentran contenidas en el contrato presentado, como para que pueda decirse que existe un título ejecutivo proveniente del deudor.

Específicamente, dicho documento no contiene la obligación del comprador de devolver el dinero a la parte vendedora de cara al incumplimiento en la entrega del bien vendido, así como tampoco puede abrirse paso a la ejecución de la cláusula penal sin que existan documentos que acrediten la insatisfacción de alguna de las prestaciones.

Cosa distinta es que la parte demandante persiga el reconocimiento de perjuicios y/o restituciones mutuas, en virtud del incumplimiento del contrato, pero para que ello sea exigible por la vía ejecutiva debe preceder una declaración judicial mediante sentencia emitida en el escenario de un proceso verbal, que defina que uno de los contratantes incumplió y que debe cancelar al otro unas sumas de dinero.

Como si lo anterior no fuera suficiente, obsérvese que acude como demandante la señora BLANCA MABEL ROJAS ACERO, quien no figura como parte contratante, pero asevera actuar en calidad de compañera permanente y en representación del señor Ángel María Acosta (e.p.d.), adviértase que la representación de otra persona que no puede comparecer al proceso por sí misma no opera en el presente caso de la manera que la invoca la parte actora, pues cuando una persona fallece, comparecen sus herederos en nombre de la sucesión a reclamar judicialmente sus derechos, no obstante, no presentó ningún

<sup>1</sup> Sentencia T-747/2013



documento que la reconozca como compañera permanente del comprador y mucho menos como heredera del mismo.

Ahora bien, por el extremo pasivo tampoco se encuentra identidad de sujetos, en la medida en que de quien se reclama el cumplimiento de unas obligaciones, no es la persona que se obligó en el contrato de compraventa como vendedor, pues allí se observa que lo suscribe JHON JAIRO HERRERA ARANGO, en calidad de representante legal de la sociedad KOLMAN S.A.S.

Así las cosas, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo, en realidad no reúne los requisitos legales para que se abra paso a la ejecución solicitada, y por lo tanto la misma no se abre paso.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38af9de44fdbfebb27ba0a31c0d3b4d4dfc69c83030f112ebdfd5b7d20056b**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00952

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **GUSTAVO CAMILO MORENO ROCHA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.023.844.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821dcd48b2866e74c5f3972463949faee85b60528576256a1b5d75acc7fe49**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00954

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **DANIEL ORLANDO VELANDIA AYALA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.084.546.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ac1fbfe3bc82c26daa97f51900f8e35e1a42e1ee5e54a564e3453fd717b34**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00965

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **DEICY ANGELICA ANGARITA YARA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **12.248.539.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba32f80d14d622947da04b1eb654b3aefa2bf7af205df87e328ab21dff5a62**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00955

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MIRIAM DEL CARMEN BURGOS FORERO**, y en contra de **ANTONIO JOSE CHICA GAVIRIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.800.000.00 M/Cte.**, que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, causados del desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de agosto de 2021

1.2.- Por la suma de \$ **1.600.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE JOAQUIN BURGOS BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec006ed0ad1b3e0216092062149b9f2858aa678293e4f27212e90781ae3e218**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00956

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.2.-** Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

**1.3.-** Adecuar la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta, las precisiones efectuadas en los numerales anteriores, y los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**1.4.-** Aclarar y/o adecuar, y de ser el caso retirar la pretensión No. 2, teniendo en cuenta que en virtud de lo previsto en el literal d numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente...”*

**1.5.-** Aportar avalúo del bien que se pretende usucapir. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

**1.6.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de los demandados. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.7.-** Hágase alusión a la dirección de notificaciones tanto física como electrónica de la demandada YENNY PATRICIA CARVAJAL CARDENAS. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

**1.8.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS EDUARDO MAYORGA PINTO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5859c22a648005c8179f5c4cad4f509393a293e2adcc3b9c40aa445ae824a017**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00964

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

En efecto, señala el artículo 651 del Código de Comercio que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Por su parte, el artículo 656 del Código de Comercio expresa que: “[e]l endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.”

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido, tal y como lo establece el 651 del Código de Comercio, por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCIÓN mediante el endoso, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contrario a lo expresado en los hechos de la demanda, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e6a442052906e5bcc628c3ab4bcbab631667c4181ec414c8a089e13b70cd7**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00966

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de BBVA Colombia, en contra de **HERNAN FRANCO MOJICA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.083.292.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bcf11be9aef01e23d4ea15bdc0c07afd1b172d3201589ae950a4eda8218b05**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00968

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **HECTOR JULIO RODRIGUEZ PEÑA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **7.574.291.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **156.288,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd4bdb65dfd4e22685b10964712c6093966929858615d6fbaff148ae5dce28**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00974

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar a qué conceptos se imputaron los pagos parciales efectuados por el deudor, por un valor total de \$1.300.000, si es que dicha suma redujo el capital contenido, se debe modificar el monto del pago perseguido en el numeral primero del acápite correspondiente. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ad00eeeb05ad2f52a120dd54fd09306b153b4f2dd47af69e764a27bb6564b**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00971

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de **BBVA Colombia**, en contra de **LUIS GONZAGA RAMIREZ MONTAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **20.415.665.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, **JJCOBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** entidad que actúa a través de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b849a0cb51e7c86d8b26adc6bf55e250463edacd2a02ecc90427c09637b36**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00979

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **YOLIMA ALGARRA PENAGOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **790.439.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 318800010057501623 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.306.77** a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré No. 318800010057501623 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por \$ **5.100.523.79** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 37000001795 que sirve de base a la presente ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58ec25f4c36c5859e6555c15490b005f0087a89a318b603aba5bd3c0797dbe**

Documento generado en 21/09/2022 12:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**